

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **709**
Rad. No. 765203103004-2021-00056-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde obra como demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y como demandada la señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, mayor de edad y vecina de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO y a su favor por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 453812269, más sus intereses de plazo y de mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria y se disponga su venta en pública subasta para con el producto se paguen al demandante las sumas adeudadas.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto interlocutorio No. 340 de fecha 15 de junio de 2021 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo se decretó la medida cautelar solicitada y se allegó oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que da cuenta de la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, pero el Despacho advirtió que sobre los referidos predios se encontraba vigente una medida cautelar de embargo dentro de una acción personal que fue decretada por dos Juzgados Civiles Municipales de Cali, por lo que previo a disponer sobre la aprehensión de los inmuebles objeto de la medida de embargo, se ofició a los referidos Juzgados para que informen si ya practicaron el secuestro de los inmuebles perseguidos dentro de la presente acción real, y de ser así, remitan copia de las correspondientes actas a este Juzgado, solicitud que está a la espera de que se responda por parte de esos Despachos.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.
Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no

propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y en especial por el lugar donde se encuentra el bien dado en garantía en los términos del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un (1) pagaré, suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Cuando una obligación ha sido asegurada con prenda o con hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, puede optar entre el proceso ejecutivo común o el especial contemplado en el artículo 468 del C.G.P. El artículo 2448 del C. Civil expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 reconoce al acreedor el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido. En este caso se trata de una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía otorgada por el deudor para garantizar la obligación constituida mediante el mencionado pagaré

De otro lado tiene plena vigencia la regla prevista en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., especial del juicio hipotecario, que establece:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con una garantía hipotecaria vigente; que la parte demandada se notificó debidamente del auto de mandamiento de pago sin llegar a proponer excepción alguna; que la medida cautelar solicitada sobre los bienes dados en garantía se encuentra inscrita, encontrándose pendiente que se informe sobre su secuestro y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, conforme lo ordena la disposición transcrita, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, conforme fue ordenado en proveído No. 340 de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCER: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía hipotecaria, una vez se practique su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d5a8f5258c30a748225dce3851c820cc5f831dd49710d5199dac46f3fa87b**

Documento generado en 26/11/2021 03:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>